



Valledupar, Tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO

ACCIONADO: SANITAS EPS

VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 20001-41-89-002-2023-00112-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO en contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que la señora Edith del Socorro Luquez Montero, quien se encuentra diagnosticada con diversas enfermedades requiere de manera urgente atención en casa, todo esto a su avanzado estado de edad, atención que no ha sido autorizada por la entidad accionada Sanitas EPS.

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se concedió la medida cautelar solicitada, ordenando a la accionada el suministro de los viáticos para la accionante y un acompañante, se dispuso correr traslado de la demanda a SANITAS EPS, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Historia clínica.
- Autorización de servicios.
- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

La parte accionada **SANITAS EPS** no contesto.

La parte vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD** no contesto.

La parte vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** adjunto.

- Respuesta a la acción constitucional.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales de la señora Edith del Socorro Luquez Montero y en consecuencia se ordene a Sanitas EPS se le brinde atención prioritaria por medicina general en casa y ser remitida con las especialidades que puedan mejorar su condición de vida dentro de la red de prestadores a nivel nacional.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE, actúa en representación de su señora madre EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la

¹T-360 de 2010.



mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO al no autorizarle la atención prioritaria con medicina general en casa.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO paciente de 80 años de edad, que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, según la historia aportada se encuentra diagnosticada con lumbago con ciática, antecedentes de artrosis degenerativa, sujeto de especial protección constitucional tal como lo establece la Corte Constitucional³ la cual ha determinado lo siguiente:

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado la Corte Constitucional que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la

² T-360 de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -066 del 2020. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, la Corte Constitucional ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *“subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros^[118]*. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró que la Corte mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores *“(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”*. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar *“(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”*.

Vistas las anteriores consideraciones, observa el Despacho que resulta necesario ordenar a SANITAS EPS autorice el servicio de atención con medicina general atención prioritario a la señora Edith del Socorro Luquez Montero.

Por otro lado, con respecto de la integralidad solicitada por la accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran



acreditar su necesidad en cuanto a los demás servicios médicos solicitados, toda vez que se trata de hechos futuros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela instaurada por OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE como agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUE en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar el servicio Medicina General en casa a la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ.

TERCERO: Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 719

Señor(a):
EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO
Correo electrónico.

SANITAS EPS
Correo electrónico.

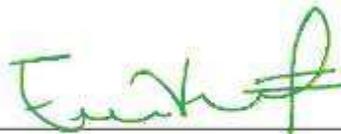
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo electrónico.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ MONTERO
Accionado: SANITAS EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2023-00112-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela instaurada por OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE como agente oficioso de EDITH DEL SOCORRO LUQUE en contra de SANITAS EPS por la vulneración al derecho a la salud. **SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído autorizar el servicio Medicina General en casa a la señora EDITH DEL SOCORRO LUQUEZ. **TERCERO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABABAL
Secretaria